

## DE LA JUNTA FACULTATIVA.

Art. 128. Habrá una Junta Facultativa que se compondrá del Director, del Subdirector y todos los Profesores.

Art. 129. Son atribuciones de la Junta Facultativa: conservar el sistema de estudios de la Escuela, al nivel de los adelantos que se hacen continuamente en las ciencias; reformar los programas de los exámenes de Alumnos, determinar los límites de la enseñanza que haya de darse en las clases, así en la parte teórica como en la práctica; designar las obras, instrumentos, máquinas y modelos que deban adquirirse para la instrucción de los mismos en las clases, y para la Biblioteca y gabinetes de física, química y meteorología.

Art. 130. La Junta se reunirá siempre que lo disponga el Director.

Las decisiones de la Junta, se efectuarán por mayoría de votos, pudiendo cualquier vocal salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma y en papel separado, los fundamentos en que se apoya.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 131. De cada sesión, se levantará una acta que, aprobada por la Junta, se asentará en el libro respectivo, y se remitirá en copia á la Secretaría de Guerra y Marina, para su resolución.

## DE LA JUNTA GUBERNATIVA.

La compondrán, el Director, Presidente, Subdirector, el Jefe del Detall y los Jefes de las Brigadas.

Art. 132. Las decisiones de la Junta causarán ejecutoria excepto en los casos de retrogradación ó expulsión; pues estas penas deberán ser propuestas á la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 133. El Director, graduará los casos en que sea necesaria la imposición de penas por la Junta Gubernativa, la que se reunirá siempre que él lo disponga.

Art. 134. Cuando la falta se haya cometido por el Alumno, directamente al Director ó Subdirector, en ese caso, no formarán parte de la Junta el primero ó segundo respectivamente, y se nombrará un Oficial más, para integrarla, presidiendo el de mayor categoría.

## DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA.

La Junta Administrativa, la compondrán: el Director, como Presidente, el Jefe del Detall y los dos Jefes de las Brigadas.

Art. 135. Corresponde á la Junta Administrativa, acordar los gastos que deban hacerse para compra de vestuario, menaje, instrumentos,

etc., levantando para ello el acta correspondiente y remitiendo copia por duplicado á la Secretaría de Guerra y Marina, para su resolución.

Art. 136. Para la adquisición de vestuario, equipo, menaje, instrumentos y libros, se convocarán contratistas, y la Junta adjudicará la contrata, al mejor postor, mediante un contrato que se firmará por el Jefe del Detall, como representante de la Escuela. En todo caso, nombrará el Director un Oficial, para que intervenga en el recibo de los efectos contratados.

Art. 137. Toca á los Jefes del Establecimiento, vigilar por el cumplimiento de los contratos y de que se dé á todos los gastos decretados, la inversión debida, y en caso de que los contratistas no cumplan con lo estipulado, previo el informe del interventor, el Director convocará á la Junta, para que estudiado el caso, acuerde la providencia que deba tomarse, dando parte á la Secretaría del Ramo, para su resolución.

## TITULO XVI.

## FALTAS Y PENAS.

Art. 138. Todos los individuos pertenecientes á la Escuela estarán sujetos á las leyes penales militares, á este Reglamento, así como á las disposiciones generales que se dicten para la Armada Nacional y para la Escuela en particular; pero los profesores, si son civiles, sólo estarán sujetos á las leyes penales por hechos ejecutados en el interior del Establecimiento.

Art. 139. El Alumno que cometiere una falta, que no sea bastante grave para que por ella se le forme proceso, será castigado, según la falta, con correcciones disciplinarias.

Art. 140. Las faltas que cometan los alumnos se clasificarán en leves, graves y gravísimas.

I. Son faltas de primera clase: Obtener en sus clases, durante la semana, una nota inferior á 5. Tener familiaridades con los sirvientes. Descuidar el aseo personal. Faltar á lista. Usar prendas no prescritas en el Reglamento. No cuidar sus libros, muebles y ropas. Tener libros no permitidos. Fumar en cualquier paraje en horas de recreo sin el debido permiso. Reñir de palabra y poner ó decir apodos á sus compañeros.

II. Son de segunda clase: Reincidir en faltas leves. Insultar ú ofender á los sirvientes. Perturbar el orden en el estudio, clase y dormitorios. No recogerse á las horas fijadas. Fingir enfermedades para esquivar la asistencia á clases y formaciones. Disputar con palabras descomedidas ó insultantes. Introducir naipes ú otros objetos prohibidos. Reñir de obra sin lesiones. Copiar ó usurpar los trabajos de otros compañeros. Faltar á la disciplina reglamentaria. No saludar á los

Jefes ú Oficiales que encuentren en la calle ó faltarlos al miramiento debido. Responder por otro en la lista y hacer cambios ó préstamos de sus ropas ó libros.

III. Son de tercera clase: Usar de palabras ó cometer hechos que ofendan la moral. Desobedecer ó faltar al respeto á los Superiores. Jugar juegos de azar. Introducir ó usar licores. Salir de la Escuela sin permiso. Reñir de obra si resultaren contusiones ó lesiones. Obrar contra los principios de moralidad y honradez propios del buen ciudadano. Remitir artículos á la prensa sin el permiso del Director ó proporcionar datos para hacer publicación contra régimen de la Escuela ó contra sus Jefes y Oficiales. Dirigirse á personas de carácter oficial sin la anuencia del Director. Contraer deudas, visitar cantinas ú otros sitios de mala nota y burlarse de los castigos que se impongan.

Art. 141. Cuando la falta cometida por el Alumno merezca la expulsión del establecimiento, se le mantendrá en encierro mientras se obtiene la orden superior correspondiente.

Art. 142. En todo caso los Jefes de la Escuela podrán modificar los castigos impuestos por sus subalternos y aun suspenderlos del todo si así lo exigiese la justificación del hecho.

Art. 143. Todo castigo impuesto á un Alumno se anotará en su hoja de hechos y en el libro de castigos que al efecto deberá llevarse por los Jefes de las Brigadas.

Art. 144. Cuando un Alumno merezca la pena de expulsión, el Director la consultará á la Secretaría de Guerra y Marina, acompañando el acta de la Junta Gubernativa que expresará el motivo de la providencia, y cuando reciba el acta aprobada y la patente de licencia absoluta, se entregará al interesado y se procederá á la expulsión, dando aviso al padre ó tutor del Alumno.

Art. 145. Cuando la gravedad de una falta cometida por un Alumno, exija su inmediata expulsión, en bien de la disciplina y moralidad del establecimiento, el Director podrá solicitarla por la vía telegráfica.

Art. 146. Las correcciones para faltas de primera clase, serán:

I. Ejercicios militares, marineros, gimnásticos con armas ó sin ellas, y por un período hasta de dos horas. Este castigo es aplicable sólo á los Alumnos, y podrán imponerlo todos los superiores á ellos.

II. Privación de salida hasta por cuatro días de descanso. Este castigo pueden imponerlo por un día todos los superiores de Aspirante inclusive arriba, y por cuatro días sólo el Director.

III. Inscripción en un cuadro que se colocará en un lugar público del Establecimiento y que expresará los nombres de los Alumnos que hubieren demostrado poca aplicación en el mes anterior. Este castigo es de la competencia del Director, ó del Subdirector con conocimiento y aprobación del primero.

IV. Amonestación privada ó amonestación pública ante Oficiales ó Alumnos, por la orden del Establecimiento ó ante la Junta Gubernativa. Los Jefes, Oficiales y Profesores, podrán hacer la amonestación privada ó la pública en presencia de Oficiales y Alumnos. El Director solamente podrá hacer pública la amonestación por la orden del Establecimiento ó ante la Junta Gubernativa.

V. Arresto hasta por un mes. Tendrán facultad de imponer el castigo á los Alumnos hasta por tres días, los Cabos y Aspirantes de Segunda, y á éstos por igual tiempo, los Oficiales, Profesores y Jefes. Sólo el Director lo tendrá para imponer arresto hasta por un mes á los referidos Alumnos, Cabos y Aspirantes de Segunda.

VI. Arresto en el Pabellón de prevención desde uno hasta quince días. Este arresto podrán imponerlo por un día los Aspirantes, Oficiales, Profesores y Jefes, y hasta por quince días el Director.

VII. Suspensión de Aspirantes de Segunda y Cabos por el término de uno á cuatro meses.

Art. 147. Las correccionales para faltas de segunda clase, serán:

I. Privación de salir durante una parte ó por la totalidad de las vacaciones, á juicio de la Dirección.

II. Arresto en el Pabellón de prevención hasta por un mes.

III. Retrogradación de Aspirantes y Cabos.

IV. Privación de cualquier distintivo que pueda crearse en favor de los Alumnos que tengan buena conducta y aplicación.

V. Separación, con facultad de solicitarla el Alumno durante el primer año de su ingreso al Colegio.

Art. 148. Las correcciones por faltas de tercera clase, serán:

I. Expulsión privada del Establecimiento.

II. Expulsión, pública y solemne, en presencia de las Brigadas formadas en el interior de la Escuela.

III. Servicio en un buque de guerra en la clase de Marinero de Segunda por un período que no pase de seis meses. Este castigo se aplicará solamente á los individuos que deban quedar separados del Establecimiento.

Art. 149. Los castigos de las fracciones II, IV y V de las correcciones por faltas de segunda clase, y todos los comprendidos en las correcciones de tercera, serán impuestos por la Junta Gubernativa á los Alumnos habitualmente desaplicados, á los faltistas reincidentes y á los que observen mala conducta y se manifiesten incorregibles á juicio de la expresada Junta.

Art. 150. En lo que concierne á suspensión de Aspirantes y Cabos, se observará lo que á este respecto previene la Ordenanza.

Art. 151. La enajenación y extravío de todas las clases de pren-

das, se rige por lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento de 10 de Septiembre de 1883.

Art. 152. Los Alumnos que sean despedidos de la Escuela, no podrán ingresar á la Armada ó al Ejército sino en la clase de marineros ó soldados, y sólo después de un año de servicios, podrán ser ascendidos á Oficiales si comprueban una conducta buena y la aptitud necesaria en su examen y servicio práctico. Al efecto, se llevará en la Secretaría de Guerra un registro de los Alumnos expulsados, y su baja será publicada por la orden de la plaza.

Art. 153. Cuando un Alumno deba ser separado de la Escuela, únicamente por ineptitud para la carrera Naval ó de Maquinistas, la Junta se limitará á proponerlo á la Secretaría del Ramo para que se le expida su licencia absoluta. Obrará la Junta en este sentido, si después de haber prevenido al Alumno que solicite su licencia, éste se niegue á ello.

Art. 154. Cuando un alumno deserte, causará baja en el Establecimiento y no podrá volver á ser alta en la Escuela ni aun conservarse preso en ella, en caso de ser presentado ó aprehendido.

## TITULO XVII.

### DEL PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 155. Los estudios para las carreras de Oficiales de Guerra y Maquinistas serán teóricos y prácticos y se harán en la «ESCUELA NAVAL MILITAR,» en los buques de Guerra y en el Arsenal Nacional conforme al cuadro adjunto.

Art. 156. Los textos que han de servir para la instrucción serán los que proponga la Junta Facultativa y merezcan la aprobación superior.

## TITULO XVIII.

### EXÁMENES.

Art. 157. En la penúltima semana de cada semestre, no habrá clases, para que los Alumnos preparen los exámenes que comenzarán el 21 de Junio y 21 de Diciembre, cada año.

Art. 158. Los Jurados de cada materia, se formarán con tres profesores, dos del Establecimiento nombrados por el Director y uno que el mismo invitará de entre los Profesores de Instrucción pública de la localidad ó Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 159. El Director ó Subdirector del Establecimiento, instala-

rá á los jurados en sesión permanente y designará el Vocal que deba funcionar como Presidente, conforme á las siguientes reglas:

I. Si el Jurado se compone de tres Profesores de la Escuela, lo presidirá el más antiguo en el profesorado.

II. Si es formado por dos Profesores de la Escuela y uno invitado, éste será el Presidente.

III. Si el Jurado es integrado por un Profesor de la Escuela y dos invitados, será Presidente el más caracterizado de éstos.

IV. Si es compuesto de Profesores de la Escuela y Jefes ú Oficiales de la Armada, presidirá el de mayor graduación.

Art. 160. Los Profesores estarán presentes en los exámenes de sus respectivas clases, para cerciorarse del éxito que obtengan sus discípulos y dar los informes que se les pidan respecto á la manera con que hayan desarrollado los cursos, no teniendo derecho á interrogar á los Alumnos, ni voz ni voto en las calificaciones.

Art. 161. Se ordenará el mayor intervalo posible entre los diversos exámenes que á fin de semestre tenga que sustentar el Alumno.

Art. 162. Los exámenes serán orales, excepto los correspondientes á las clases puramente prácticas.

Art. 163. El examen de cada materia se verificará contestando los Alumnos á la cuestión contenida en la cédula que sacará por suerte ante el Jurado. Si durante el examen algún Alumno manifiesta encogimiento ó turbación, sólo el Presidente tendrá derecho á interpelarlo.

Art. 164. Los exámenes de dibujo, se verificarán revisando el Jurado los trabajos ejecutados por los Alumnos durante el año. El sinodal puede, si lo estima necesario, exigir al Alumno una prueba práctica inmediata.

Art. 165. Los exámenes de gimnasia, serán prácticos é individuales, igualmente prácticos y por parejas, los de esgrima.

Art. 166. Para que el examen de cada Alumno sea válido y la calificación que obtenga sea de entera justicia, se requiere que los Vocales del Jurado lo presencien y consagren á este acto toda su atención. La ausencia de cualquiera de ellos, aun cuando sea por pocos instantes, producirá la nulidad del examen si el sustentante lo comunica al Director, por los conductos debidos.

Art. 167. Cuando la Secretaría de Guerra y Marina lo juzgue oportuno, nombrará un delegado que concurra á presenciar los exámenes.

Art. 168. Los exámenes serán públicos, pudiendo concurrir á ellos las personas que lo deseen, en la inteligencia que sólo los miembros del Jurado, ó el delegado de la Secretaría de Guerra y Marina, podrán emitir voz y voto y hacer preguntas á los examinados.

Art. 169. El Presidente del Jurado tendrá derecho para suspender el examen de un Alumno, y aun el de todos, cuando alguno de los pre-